

Ficha de relatoría

1. Nombre: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA
2. Juez o Tribunal: SALA DE CASACION PENAL-CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
3. Fecha: 20 DE NOVIEMBRE DEL 2014
4. Número del proceso: 42799
5. Identificación de las partes: - Sala de Justicia y Paz Tribunal Superior de Bogotá
-Postulado : Hebert Veloza García
6. Magistrada ponente: Dra. Patricia Salazar Cuellar

RECURSO DE APELACION- SE INTERPONE EN LA AUDIENCIA DE LECTURA DE FALLO/ RECURSO DE APELACION- SUSTENTACIÓN SUCEDE EN FORMA INMEDIATA O POR ESCRITO DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES

“Si bien actualmente la víctima se encuentra legitimada para interponer el recurso de apelación, tal calidad no la faculta para pasar por alto las oportunidades procesales previstas en la Ley 975 de 2005, que en el tema remite al procedimiento señalado en la Ley 906 de 2004:

«ART. 179.- Modificado. L. 1395/2010, art.91. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso se interpondrá en la audiencia de lectura de fallo, se sustentará oralmente y correrá traslado a los no recurrentes dentro de la misma o por escrito en los cinco (5) días siguientes, precluido este término se correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cinco (5) días...»

Del texto de la norma surge evidente que el recurso de alzada se interpone en la audiencia de lectura de fallo y la sustentación sucede en forma inmediata o por escrito dentro de los cinco días siguientes.

Por lo tanto, los escritos presentados por las víctimas indirectas antes referidas dentro del término señalado en el artículo 179 transcrito, no se tendrán en cuenta como sustentaciones, pues se trata de personas que oportunamente no postularon los recursos, como acertadamente lo decidió la primera instancia. “

LEY 1592 DE 2012-VIGENCIA. CRITERIOS DE APLICACIÓN

“ Por lo tanto, no se aviene a la lógica pretender que la Ley 1592 de 2012 solo se aplique a las actuaciones que iniciaron a partir del 3 de diciembre de 2012, fecha de su expedición, pues de ninguna forma podría cumplir con la finalidad de avanzar eficazmente en los procesos de Justicia y Paz.

En ese sentido se expresó la Sala en pasada oportunidad al señalar, respecto a la nueva ley, que:

la misma, en su artículo 41, estableció que regiría a partir de la fecha de su promulgación (Diario Oficial N° 48633 de fecha 3 de diciembre de 2012) “y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 7º, 8º, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 55 y 69 de la Ley 975 de 2005”.

En similar sentido, el artículo 36, sobre vigencia, derogatoria y aplicación temporal de la Ley 1592, dispone lo siguiente:

“La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de su promulgación. Para el caso de desmovilizados colectivos en el marco de acuerdos de paz con el Gobierno nacional, la presente ley se aplicará únicamente a hechos ocurridos con anterioridad a la fecha de su desmovilización”.

“En relación con los desmovilizados individuales, es decir, aquellos cuyo acto de desmovilización sea certificado por el Comité Operativo para la Dejaración de las Armas (CODA), el procedimiento y los beneficios consagrados en esta ley se aplicarán únicamente a hechos ocurridos con anterioridad a su desmovilización y en todo caso con anterioridad al 31 de diciembre de 2012”.

Por otra parte, su artículo 40 reitera la aplicación inmediata a los casos en trámite, pues estipula que el incidente de reparación integral (artículo 23 original de la Ley 975 de 2005)

ya iniciado habrá de continuar su desarrollo en los términos de la modificación que le introduce el artículo 23 de la ley modificatoria. Así dice la norma en comentario: “Los incidentes de reparación integral del proceso penal especial de justicia y paz que hubiesen sido abiertos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, continuarán su desarrollo conforme al procedimiento, alcance y objetivos de lo dispuesto en el incidente de identificación de las afectaciones causadas que contempla el artículo 23 de esta ley, el cual modifica el artículo 23 de la Ley 975 de 2005”.

Por lo tanto, insiste la Corte, es bajo los precisos lineamientos de la Ley 1592 de 2012, cuyos efectos rigen a partir del 3 de diciembre de 2012, y no bajo el esquema procesal originalmente dispuesto en la Ley 975 de 2005, que la presente actuación habrá de continuar su curso, pues no de otra manera se hará efectiva la intención del legislador de avanzar de manera eficaz en la obtención de los fines del proceso de Justicia y Paz. (CSJ AP. 41035. 29 may. 2013).

REPARACION INTEGRAL DENTRO DEL MARCO DEL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ-COMPETE A LOS JUECES HACERLO/ REPARACION INTEGRAL DENTRO DEL MARCO DEL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ- ES UNO DE LOS FINES DEL PROCESO DE JUSTICIA TRANSICIONAL/ REPARACION INTEGRAL DENTRO DEL MARCO DEL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ-NO SE AGOTA CON LA INDEMNIZACIÓN, SINO QUE SE COMPONE IGUALMENTE DE RESTITUCIÓN, REHABILITACIÓN, SATISFACCIÓN, GARANTÍA DE NO REPETICIÓN Y REPARACIÓN SIMBÓLICA Y COLECTIVA

“ Ante la declaratoria de inexecutable de los artículos 23, 24 y 25, entre otros, de la Ley 1592 de 2012, evidentemente el problema jurídico planteado en primera instancia muta de la inaplicabilidad de dichas normas, por vía de excepción de inconstitucionalidad, a determinar si el procedimiento adelantado por la Magistratura en vigencia de ellas, se ajusta o no a los artículos de la Ley 975 de 2005, que reingresaron al ordenamiento jurídico por virtud de la sentencia de inconstitucionalidad a la que se aludirá más adelante.

El artículo 23 de la Ley 975 de 2005 fue modificado por la Ley 1592 de 2012. Por tanto, a partir de la entrada en vigencia de esta ley (3 de diciembre de 2012), los procesos en curso debieron adaptar el trámite a lo allí previsto.

El 27 de marzo de 2014 la Corte Constitucional, mediante sentencia C-180, resolvió:

«Declarar INEXEQUIBLES las expresiones “las cuales en ningún caso serán tasadas”, del inciso cuarto del artículo 23 de la Ley 1592 de 2012 y el apartado “y remitirá el expediente a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para la inclusión de las víctimas en los registros correspondientes para acceder de manera preferente a los programas de reparación integral y de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011 a los que haya lugar” del inciso quinto del artículo 23, como también, el inciso segundo del artículo 24 de la Ley 1592 de 2012».

Bajo ese panorama, nuevamente compete a los jueces decidir sobre la reparación integral de las víctimas dentro del proceso transicional y atendiendo las reclamaciones presentadas al interior del mismo.

Ahora bien, la sentencia objeto de impugnación se emitió el 30 de octubre de 2013 y el incidente de identificación y

afectaciones a las víctimas se tramitó conforme lo disponía el artículo 23 de la Ley 1592 de 2012, por cuanto era la norma vigente durante el periodo comprendido entre el 11 de marzo de 2013 y 26 de abril del mismo año, cuando se adelantó esa etapa del proceso.

En un caso similar, esta Corte dispuso como solución en aquellos eventos donde al 27 de marzo de 2014 se hubiera proferido sentencia de primera instancia pero aún no se resolviera la impugnación contra la misma que:

...a efectos de *garantizar el derecho reconocido a las víctimas en*¹

el fallo citado sin sacrificar la celeridad exigida al trámite transicional, la Sala considera procedente, en aplicación del principio de complementariedad del artículo 62 de la Ley 975 de 2005, actuar como lo prevé el artículo 102 de la Ley 906 de 2004 en punto del incidente de reparación integral, esto es, en firme la sentencia condenatoria adelantar el correspondiente incidente de reparación integral.

La actuación del Tribunal de Justicia y Paz se reducirá a tasar las afectaciones, pues lo declarado inexecutable fue exclusivamente la expresión “las cuales en ningún caso²

serán tasadas”, por manera que el restante cuerpo normativo del artículo 23 de la Ley 1592 de 2012 ostenta plena vigencia. (CSJ, SP5200 30 abr. 2014. Rad. 42534).

(...)

3

No obstante, con posterioridad a la decisión en cita, el Tribunal Constitucional, por intermedio de la sentencia C-286-14, volvió a realizar estudio de constitucionalidad de algunos de los artículos de la Ley 1592 de 2012 y adoptó las siguientes determinaciones:

Primero.- Declarar ESTARSE A LO RESUELTO a la sentencia C-180 de 2014 en cuanto decidió declarar inexecutable la expresión “las cuales en ningún caso serán tasadas” del inciso 4 del artículo 23 de la Ley 1592 DE 2012 y el apartado “y remitirá el expediente a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para la inclusión de las víctimas en los registros correspondientes para acceder de manera preferente a los programas de reparación integral y de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011 a los que haya lugar” del inciso quinto del artículo 23, como también, el inciso segundo del artículo 24 de la ley 1592 de 2012.

Segundo.- Declarar INEXEQUIBLES los artículos 23, 24, 25 de la Ley 1592 de 2012, la expresión “y contra el fallo del incidente de identificación de las afectaciones causadas” contenida en el inciso 3º del artículo 27 de la misma normativa, y los artículos 33, 40 y 41 de la Ley 1592 de 2012.

También este último fallo de constitucionalidad estudió la necesidad de aplicar la figura de reviviscencia de disposiciones derogadas por la declaratoria de inexecutable de las normas que las han sustituido, encontrando necesaria la reincorporación de los artículos 23 y 24 de la Ley 975 de 2005 que regulan el incidente de reparación integral, así como de los artículos 7 (derecho a la verdad), 8 (derecho a la reparación), 42 (deber general de reparar), 43 (orden de reparación en la sentencia), 45 (solicitud de reparación), 47 (rehabilitación), 48 (medidas de satisfacción y garantías de no repetición), y 49 (programas de reparación colectiva), todos de la Ley 975 de 2005.

1

Corresponde a la sentencia de primera instancia de 30 de agosto de 2013, estudiada en virtud del recurso de apelación que para ese momento ocupaba la atención de la Sala.

2

las negrillas no se encuentran en el texto original.

3

Comunicado de prensa n.º 19 de 20 y 21 de mayo de 2014.

La solución de esta Sala de tasar el monto de las afectaciones en el incidente de reparación integral posterior a la ejecutoria de la sentencia, adoptada en la providencia CSJ, SP5200 30 abr. 2014. Rad. 42534, que se percibía como la más benéfica para los fines del proceso de Justicia y Paz, hubo de modificarse a partir del 21 de mayo de 2014, cuando se produjo el comunicado de prensa relacionado con la sentencia C-286-2014 de la Corte Constitucional, debido a que las disposiciones declaradas violatorias de la Constitución, reemplazaban el incidente de reparación integral por la vía judicial penal del régimen de transición, creando en su lugar tan solo un incidente asimilable a la reparación administrativa.

Como quiera que las motivaciones del máximo Tribunal Constitucional para declarar la inexecutable referida, consistieron en que las medidas adoptadas a través del articulado de la Ley 1592 de 2012 no son adecuadas, necesarias ni idóneas para solucionar los problemas encontrados por el legislador respecto del incidente de reparación integral consagrado en la Ley 975 de 2005 y que esas normas fueron las que gobernaron el trámite incidental dentro de este proceso, resta contrastar el original artículo 23 de la Ley 975 con el 23 de la Ley 1592, a efectos de adoptar la determinación a que haya lugar.

Debido a que por virtud de la sentencia C-286 del 19 de mayo de 2014 el artículo 23 de la Ley 975 de 2005 fue reincorporado al ordenamiento jurídico por la declaratoria de inexecutable del artículo 23 de la Ley 1592 de 2012, se establecerá si es posible adaptar el procedimiento que aquí se adelantó en el incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas -de la Ley 1592- al de reparación integral -de la Ley 975- pues de no lograrse el ajuste aplicaría la medida extrema de la invalidación de lo actuado. “

(...)

“La reparación es una de las finalidades del proceso de Justicia y Paz y el incidente previsto en la ley es el mecanismo judicial para que las víctimas obtengan el resarcimiento de las afectaciones padecidas. Le corresponde al juez de conocimiento, por tanto, determinar dentro del proceso la afectación y para ello, como es obvio, verificará lo solicitado y probado por cada víctima o grupo familiar, de cara a respetar los parámetros de indemnización previstos por el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia vigentes. “

PENA ALTERNATIVA DENTRO DEL MARCO DEL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ-REQUISITOS PARA SU APLICACIÓN/ PENA ALTERNATIVA DENTRO DEL MARCO DEL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ-ELEMENTOS FUNDAMENTALES/ PENA ALTERNATIVA DENTRO DEL MARCO DEL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ-CRITERIOS PARA DOSIFICARLA/ PENA ALTERNATIVA DENTRO DEL MARCO DEL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ-SATISFACCIÓN DE LA VERDAD COMO UNO DE LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A ELLA

“...para poder ejercer la opción de ser favorecido con la pena alternativa, resulta indispensable no sólo expresar, sino materializar la decisión de dejar atrás el accionar violento, lo cual concreta el legislador con los requisitos de elegibilidad, entendida como la eventual posibilidad para ser seleccionado beneficiario de las ventajas punitivas en mención.

Una vez satisfecha la exigencia de elegibilidad, el desmovilizado debe cumplir con las obligaciones contenidas en la ley y en la sentencia, relacionadas con la satisfacción de la verdad, la justicia, la reparación de sus víctimas y el cumplimiento de las garantías de no repetición, para hacerse acreedor al beneficio de la pena alternativa. (CSJ, SP3950. 19 mar. 2014. Rad. 39045).

Y con el fin de persuadir a los integrantes de los grupos armados ilegales para que abandonen las actividades delictivas y se reincorporen a la vida civil, el Estado declina su pretensión punitiva ordinaria y, en su lugar, les otorga el

beneficio de la pena alternativa previsto en el artículo 29 de la ley 975 de 2005, de tal forma que –reza la disposición–:

En caso que el condenado haya cumplido las condiciones previstas en esta ley, la Sala le impondrá una pena alternativa que consiste en privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos.

Para tener derecho a la pena alternativa se requerirá que el beneficiario se comprometa a contribuir con su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad, y a promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció.

Cumplida la pena alternativa y las condiciones impuestas en la sentencia se le concederá la libertad a prueba por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta, período durante el cual el beneficiado se compromete a no reincidir en delitos, a presentarse periódicamente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial que corresponda y a informar cualquier cambio de residencia.

Así las cosas, corresponde inicialmente al Tribunal tasar la pena que concierne por los delitos cometidos, de acuerdo con el Código Penal, y sólo si el condenado ha cumplido con los requisitos de elegibilidad, se le concederá el beneficio de la pena alternativa que no podrá ser inferior a cinco (5) ni superar los ocho (8) años de prisión.

Sobre los elementos fundamentales de la pena alternativa, la Corte Constitucional en la C-370 de 2006, señaló que:

(i) Es un beneficio punitivo que conlleva suspensión condicional de la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, el cual responde a características y propósitos específicos.

(ii) Es judicial y sustitutiva de la pena ordinaria: la autoridad judicial competente impondrá en la sentencia la pena principal y las accesorias que correspondan de ordinario al delito conforme a los criterios establecidos en la ley penal. Esta comprensión se deriva explícita y sistemáticamente de los artículos 3º, 19, 20, 24 y 29.

(iii) Es alternativa: la pena que de ordinario le correspondería cumplir al condenado es reemplazada por una pena inferior de tal forma que el condenado debe pagar la pena alternativa, no la pena ordinaria inicialmente impuesta.

(iv) Es condicionada: su imposición está condicionada a que concurran los presupuestos específicos previstos en la presente ley. Verificado su cumplimiento, el Tribunal impondrá lo que la ley denomina pena alternativa.

(v) Constituye pena privativa de la libertad de 5 a 8 años, que deberá cumplirse efectivamente sin que pueda ser afectada por otros subrogados penales, beneficios adicionales o rebajas complementarias, adicionales a la pena alternativa misma. (Par. Art. 29).

(vi) Su mantenimiento depende de la libertad a prueba: una vez cumplida efectivamente la pena alternativa, así como las condiciones impuestas en la sentencia según la ley (artículo 24), se concederá la libertad a prueba por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta, período en el cual el sentenciado debe cumplir determinados compromisos: no reincidir en ciertas actividades delictivas, presentaciones periódicas e información de cambio de residencia (artículo 29).

(vii) Extinción de la pena ordinaria inicialmente determinada: Cumplidas las obligaciones impuestas en la sentencia o establecidas en la ley, y transcurrido el período de prueba, se declarará extinguida la pena ordinaria inicialmente determinada.

(viii) Revocatoria de la pena alternativa y ejecución de la pena inicialmente determinada: si durante la ejecución de la pena alternativa o del período de libertad a prueba, se establece que el beneficiario ha incumplido alguna de las obligaciones impuestas en la sentencia o previstas en la ley, para el goce del beneficio, se revocará la pena alternativa y se harán efectivas las penas principales y accesorias inicialmente impuestas en la sentencia.

Ahora bien, en orden a dosificar la pena alternativa, se tendrá en cuenta: (i) la gravedad de los delitos y (ii) la colaboración efectiva del postulado en el esclarecimiento de los mismos.”

(...)

“Sobre la satisfacción de la verdad como uno de los requisitos para acceder a la pena alternativa, señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-752 de 2013:

Si el postulado satisface los requisitos de elegibilidad, y da estricto cumplimiento a las demás obligaciones contenidas en la ley e impuestas en la sentencia, relacionadas con la satisfacción de la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas, se mantendrá en la transición y será beneficiario de la alternatividad. De manera general, en virtud de la ley transicional, el postulado tiene la obligación, (i) en el contexto de satisfacer la verdad, de dar a conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos delictivos en los cuales participó; (ii) en el marco de la obligación de justicia, de permanecer privado de la libertad hasta que la autoridad competente así lo disponga, asistir a las audiencias, cumplir la sanción impuesta y los compromisos de comportamiento incluidos en el fallo; y (iii) en lo relacionado con el derecho a la reparación, entre otras obligaciones, de entregar al Estado los bienes para la reparación de las víctimas.”

DILIGENCIA DE VERSION LIBRE DENTRO DEL MARCO DEL PROCESO DE PAZ- ROL DE LA FISCALIA ES ACTIVO

*“ Tiene el deber institucional de interrogar al desmovilizado para lograr el esclarecimiento de la verdad, que constituye un presupuesto de la investigación y de la labor de verificación que debe agotar con miras a consolidar una formulación de cargos. Sin embargo, antes de iniciar el cuestionario deberá inquirirlo sobre si es su voluntad expresa de acogerse al procedimiento y beneficios de la Ley, como requisito para adelantar las demás etapas del proceso judicial. **El desmovilizado, por su parte, “está obligado a efectuar una confesión completa y veraz de los hechos delictivos en los que participó y de todos aquellos que tenga conocimiento durante y con ocasión de su pertenencia al grupo organizado al margen de la ley, así como informar las causas y circunstancias de tiempo, modo y lugar de su participación en los mismos o de los que le conste, para asegurar el derecho a la verdad. Adicionalmente, deberá indicar la fecha de ingreso al respectivo frente o bloque y enumerar todos los bienes de origen ilícito que deberán ser entregados para efectos de***

reparar a las víctimas. ” (AP. 31 jul. 2009. Radicado 31539).

Es así como el componente de satisfacción de la verdad dentro del proceso transicional resulta fundamental para sus fines, al punto, que de llegarse a establecer que el desmovilizado ocultó en la versión libre información sobre su participación en un delito relacionado directamente con su pertenencia al grupo, el beneficio de la pena alternativa será revocado. “

PENA ALTERNATIVA- CRITERIO APLICADO POR EL TRIBUNAL PARA LA IMPOSICION DE LOS 84 MESES DE PRISIÓN A HEBERT VELOZA GARCÍA NO SE ENCUENTRA CONSAGRADO EN LA LEY 975 DE 2005

“ De tal forma que los 84 meses de prisión impuestos a HEBERT VELOZA GARCÍA como pena alternativa, fueron fijados atendiendo un criterio que no prevé la Ley 975 de 2005, cual es la existencia de otras investigaciones en contra del

sentenciado por conductas punibles de igual envergadura a las que originaron esta condena.

Sobre este aspecto, la Sala se pronunció en oportunidad anterior, en los siguientes términos (CSJ. SP3950. 19 Marz. 2014. Rad. 39045):

El Estado de Derecho exige el sometimiento al imperio de la Ley por mandato Constitucional y cumplir con la voluntad del legislador que obliga a dosificar la pena acorde con la reglamentación expedida para el efecto, independientemente de eventuales futuras condenas que puedan llegar a ser emitidas en contra del sentenciado, en cuanto la responsabilidad penal es individual y consecuentemente también la pena de prisión privativa de la libertad.

Luego, resulta incompatible con la razón, no imponer el máximo de la pena alternativa al comandante del Bloque Bananero que impartió órdenes e incluso participó directamente en ataques a la población civil, homicidios, reclutamiento ilícito de menores, genocidio, torturas, secuestros y muchos más que ascienden a 77 hechos en los cuales las víctimas esperan justicia, sin que a su derecho se opongan consideraciones relativas a la existencia de otros procesos de cuyo resultado no puede depender la sanción alternativa.

De aceptar la fórmula matemática propuesta por el Tribunal, a partir de la cual los 77 hechos por los que está respondiendo HEBERT VELOZA GARCÍA solo equivalen al 2.8% de las conductas punibles que se encuentran en verificación y, por lo tanto, le resta afrontar en el proceso de Justicia y Paz el 96% de los cometidos como miembro del grupo armado ilegal, esta sanción estaría limitada a meses y las eventuales condenas en otros procesos sujetas a la pena impuesta en este.

De ahí que, si la pena ordinaria fue fijada en el tope máximo permitido por el artículo 31 del Código Penal, no resulta proporcional que al sustituirse por la sanción alternativa, no se imponga el límite superior aunque se reconozca la condición de comandante de un bloque y la gravedad de los delitos cometidos.

En tales condiciones, se modificará el fallo impugnado en el sentido de señalar que la pena alternativa que corresponde al sentenciado HEBERT VELOZA GARCÍA, es de noventa y seis (96) meses de privación efectiva de la libertad, dada la gravedad de los delitos cometidos. “

LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ NO EXCLUYE NINGÚN DELITO DE ESTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL, SIEMPRE QUE HAYA SIDO COMETIDO DURANTE Y CON OCASIÓN DE LA PERTENENCIA AL GRUPO ARMADO ILEGAL-REITERACION DE JURISPRUDENCIA

“ La jurisprudencia de esta Corporación ya tiene definido que la Ley de Justicia y Paz no excluye ningún delito de este procedimiento especial, siempre que haya sido cometido durante y con ocasión de la pertenencia al grupo armado ilegal, por cuanto:

...la interpretación de las disposiciones de este novedoso sistema de justicia, tanto gramatical como teleológica indica que en Justicia y Paz es posible abordar cualquier conducta punible, siempre que haya sido cometida por el postulado durante y con ocasión de la pertenencia al grupo armado ilegal. Es decir, desde su ingreso hasta el momento de su desmovilización y en desarrollo del rol asignado al interior de la organización.

Dicho de otra manera, el objetivo de la justicia transicional no se agota en los graves atentados perpetrados contra los derechos humanos y el DIH, porque se extiende a todas las conductas delictivas ejecutadas por los miembros de los grupos organizados al margen de la ley, que hayan sido cometidas en las condiciones y circunstancias señaladas en la Ley de Justicia y Paz. (CSJ. AP. 2747. 21 May.2014. Rad. 39960).

Desligar el narcotráfico del conflicto interno, sería desconocer la realidad que ha vivido el país, según la cual los actores armados ilegales de la guerra obtienen de esa actividad recursos importantes para financiarse. Al respecto dijo la Sala:

...en Colombia la influencia del narcotráfico en el conflicto interno que sufre la nación es de enorme magnitud, al punto que ha sido llamado “el combustible de la guerra”, por la importancia y los cuantiosos recursos que provee a los distintos actores armados de la guerra, tanto de izquierda como de derecha.

La incidencia y el influjo del narcotráfico en el accionar de las Autodefensas, se reseña con realismo en un estudio sobre el paramilitarismo en Colombia efectuado por la Universidad Pontificia de Salamanca en el año 2008, al concluir que: “Más grave es quizá la penetración del narcotráfico en el conflicto colombiano y el establecimiento de lazos entre él y los paramilitares. Aquél ha posibilitado el auge del paramilitarismo de formas diversas. Como idea sintética y precisa puede decirse que la entrada del narcotráfico en la vida del país produjo un doble efecto: desestructuró a los políticos y al Estado y aglutinó a la delincuencia común y, al dañar al Estado, permitió alianzas de sectores diversos con el narcotráfico que dieron origen a una forma más perversa de paramilitarismo”. Se resalta además, que la guerrilla se nutre igualmente del narcotráfico de diversas maneras y se alía con las mafias cuando le conviene. (CSJ. AP2747, 21 May. 2014. Rad. 39960). “

LA PENA ALTERNATIVA, LIBERTAS VIGILADA Y SUSTITUCION DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DENTRO DEL MARCO DEL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ EMPIEZA A DESCONTARSE A PARTIR DE LA POSTULACION-REITERACION DE JURISPRUDENCIA

“Mayoritariamente la Sala ha considerado sobre este aspecto que a partir de la interpretación sistemática de la Ley 975 de 2005, la modificatoria 1592 de 2012 y el Decreto Reglamentario 3011 de 2013, se deduce que:

...en el proceso de Justicia y Paz la desmovilización e incluso el ingreso al establecimiento carcelario, no son punto de partida suficiente para estimarse vinculado al trámite o acceder a los beneficios del mismo, pues, la postulación ha sido siempre el norte de determinación procesal y sustancial para temas tales como la pena alternativa, la libertad vigilada o, desde la vigencia de la ley 1592 de 2012, la sustitución de la medida de aseguramiento.

Previo a ello, cabe resaltar, el desmovilizado tiene una simple expectativa, a la espera de cumplir adecuadamente con las exigencias legales para obtener su admisión en el proceso especial de justicia transicional, por lo que no puede entenderse que solo desmovilización e ingreso a centro carcelario, al margen de la postulación, otorgue derechos al miembro del grupo armado al margen de la ley. (CSJ. AP. 5094. 28 ag. 2014. Rad. 43497).”

DETENCIÓN PREVENTIVA CUMPLIDA EN UN PROCESO, SE PUEDE TENER EN CUENTA COMO PARTE DE LA PENA EN OTRO QUE SE ADELANTE SIMULTÁNEAMENTE-ALCANSE/ DETENCIÓN PREVENTIVA CUMPLIDA EN UN PROCESO, SE PUEDE TENER EN CUENTA COMO PARTE DE LA PENA EN OTRO QUE SE ADELANTE SIMULTÁNEAMENTE-EN EL PRESENTE CASO NO ES PROCEDENTE PORQUE LOS DOS PROCESOS RECAE SOBRE HECHOS DIFERENTES Y ADEMÁS ES IMPROCEDENTE JURIDICAMENTE CON BASE EN EL PRINCIPIO NON BIS IN ÍDEM

De otro lado, es claro -como lo señala el abogado defensor- que el tiempo que la persona permanece en detención preventiva hace parte de la pena que eventualmente se le impondrá; para ello no es necesario acudir a normatividad foránea, basta leer el artículo 37 del Código Penal que dispone:

La prisión. La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas:

1. ...

2. ...

3. La detención preventiva no se reputa como pena. Sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena.

Sin embargo, también de la literalidad de la norma se desprende que la detención preventiva a tener en cuenta como parte de la pena, es aquella sufrida en el mismo proceso en el cual se impone la condena, pues, en principio, no resulta lógico que se compute doblemente el lapso en prisión preventiva por investigaciones que no guardan relación con los hechos juzgados que culminan con la imposición de sanción privativa de la libertad.

No obstante, el artículo 361 de la Ley 600 de 2000, permite que la detención preventiva sufrida en un asunto, se abone a la pena impuesta en otro proceso en el que se fije privación de la libertad contra la misma persona:

“Cómputo. El término de detención preventiva se computará desde el momento de la privación efectiva de la libertad.

Cuando simultáneamente se sigan dos (2) o más actuaciones penales contra una misma persona, el tiempo de detención preventiva cumplido en uno de ellos y en el que se le hubiera absuelto o decretado cesación de procedimiento o preclusión de la investigación, se tendrá como parte de la pena cumplida en el que se le condene a pena privativa de la libertad.”

Solo frente a estas tres situaciones, (absolución, cesación de procedimiento o preclusión) es posible que la detención preventiva cumplida en un proceso, se tenga en cuenta como parte de la pena en otro que se adelante simultáneamente. “

(...)

“ Evidentemente HEBERT VELOZA GARCÍA soporta por lo

5

menos dos procesos penales en su contra: el que ocupa a la Sala y por el que se encuentra privado de la libertad en los Estados Unidos de América. Por lo tanto, se hace necesario conocer los hechos que originan la extradición y detención del postulado en ese país:

...delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la acusación sustitutiva No. S1 07 Cr. 274, dictada el 23 de abril de 2007, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, mediante la cual se le acusa de:

Cargo Uno: Concierto (1) para importar a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína); y (2) para distribuir cinco kilogramos o más de una sustancia controlada (cocaína), con el conocimiento y la intención de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, lo cual es en contra del Título 21, Secciones 952(a) y 959(a) del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 812, 960(b)(1)(B)(ii) y 963 del Código de los Estados Unidos; y

Cargo Dos: Distribución de cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína), con el conocimiento y la intención de que dicha sustancia sería ilegalmente importada a los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 959(a), 960(b)(1)(B)(ii) y 812 del Código de los Estados Unidos...

5

Los dos procesos están referidos según la solicitud realizada por el abogado defensor a: éste, en el que se legalizaron cargos por las conductas punibles cometidas por HEBERT VELOZA durante su permanencia en el Bloque Bananero de las AUC y el que lo mantiene en una cárcel de los Estados Unidos.

Un auto de detención contra el señor Veloza-García por estos cargos fue dictado el 23 de abril de 2007, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido

6

y ejecutable.

Reseña fáctica que descarta la posibilidad de que la detención que cumple en ese país VELOZA GARCÍA, sea por alguno de los hechos que ocuparon este proceso, a más de la improcedencia jurídica atendiendo al principio *non bis in idem*.

Entonces, claro se encuentra que las dos actuaciones penales se adelantan simultáneamente; que en este trámite se condenó a HEBERT VELOZA GARCÍA por 77 hechos aceptados por él, y que ninguno se encuentra relacionado con actividades de narcotráfico, luego, impera concluir, que el tiempo que ha permanecido privado de la libertad en una cárcel de ese

7

país, no hace parte de la medida de aseguramiento impuesta en Colombia por un magistrado de Justicia y Paz. “

6

Folio 133, cuaderno nro. 5 Anexo H.H. «PROCESO DE EXTRADICIÓN HEBERT VELOZA GARCÍA»

7

Desde el 4 de marzo de 2009, fecha en que fue entregado al Gobierno de los Estados Unidos de América.